



DGP

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-099-2023

RES. EX. N° 2/ ROL D-099-2023

Santiago, 19 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 38/2011 MMA, norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 26 de abril de 2023 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-099-2023, que contiene la formulación de cargos contra Juan Carlos Guerrero Torres, RUN N° 12.106.534-7, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Taller Calle Loa, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, la letra h), por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2° Que, analizados nuevamente los antecedentes del procedimiento sancionatorio, se pudo verificar que existen denuncias anteriores que no fueron consideradas en la formulación de cargos, correspondientes a los ID 6-II-2021, 15-II-2021 y 16-II-2021.

3° Que, con fecha 26 de mayo de 2023, una funcionaria de esta Superintendencia acudió a la dirección entregada, llamando a la puerta, sin obtener respuesta, encontrándose el taller cerrado con candado, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento.

4° De la misma forma, una funcionaria de esta Superintendencia intentó realizar la notificación personal de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-099-2023, con fechas 29 de mayo de 2023, resultando nuevamente esta gestión en una notificación fallida, constatándose en dicha ocasión que el taller se encontraba cerrado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



5° Que, con fecha 22 de junio de 2023 se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación, la cual según consta en la información de seguimiento disponible en el expediente sancionatorio no pudo ser notificada a Juan Carlos Guerrero Torres, en razón de que el titular cambió de domicilio.

6° Posteriormente, con fecha 9 de noviembre de 2023, se intentó nuevamente notificar por una funcionaria de esta Superintendencia la resolución que contiene la formulación de cargos. Si bien el establecimiento se encontraba cerrado, en dicha ocasión, un vecino de la Unidad Fiscalizable informó que en el taller existirá actualmente otro arrendatario.

7° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

9° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

10° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

11° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-099-2023, al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

12° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente se



encontraría operando con otro dueño, de conformidad a lo indicado por correos de Chile y vecina de la Unidad Fiscalizable.

13° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

14° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

15° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Juan Carlos Guerrero Torres, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

16° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2023, dirigido en contra de Juan Carlos Guerrero Torres, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** a Ana Luisa García Henríquez, Laura Del Paz Alfaro y Giovana Lorena Mutarello Aros.

III. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO**, a los interesados del presente procedimiento.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Correo Electrónico:

- Sandra García Henríquez, a la casilla electrón
- Ana Luisa García Henríquez, a la casilla elec
- Laura Del Paz Alfaro, a la casilla electrónica
- Giovana Lorena Mutarello Aros, a la casilla

C.C:

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

